



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 593-R-2026 Piura, 18 de agosto de 2026

VISTO: Oficio N°3762-R-UNP-2026, de fecha 07 de agosto de 2026, emitido por el **Dr. Adolfo Zeta Vite**, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura y el expediente que lo acompaña;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, mediante Ley N.° 13531, de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, con sede en el distrito de Castilla, departamento de Piura, cuyos fines se encuentran establecidos en el artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el artículo 8° de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, establece que la autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la citada Ley y demás normativa aplicable; asimismo, el numeral 8.4, referido a la autonomía administrativa, comprende la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; y el numeral 8.5, referido a la autonomía económica, comprende la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;

Que, mediante Resolución Rectoral N.° 522-R-2026, de fecha 13 de julio de 2026, se resolvió: "Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Edil Enrique Piñín Novillo y Javier Sánchez Marchena. Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica proceder conforme a sus atribuciones de ley";

Que, mediante Informe N.° 008-2026/ST-UNP, de fecha 05 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señora VANESSA ARLINE GIRON VIERA, comunicó al Titular del Pliego su solicitud de abstención para intervenir en la precalificación de las presuntas faltas administrativas disciplinarias que pudieran corresponder en relación a los hechos indicados en la Resolución Rectoral N.° 522-R-2026, de fecha 13 de julio de 2026;

Que, en el citado Informe, la Secretaría Técnica sustenta su solicitud de abstención en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, referida a aquellos casos en los que se presentan motivos que perturban la función de la autoridad, pudiendo esta, por decoro, abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada;

Que, mediante Oficio N.° 3762-R-UNP-2026, de fecha 07 de agosto de 2026, el Dr. Adolfo Zeta Vite, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remitió el expediente a la Secretaría General para la emisión de la correspondiente resolución rectoral respecto de la abstención planteada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, el numeral 8.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y tiene entre sus funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, señala que, si el Secretario Técnico se encontrara comprendido en alguna de las causales de abstención previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el procedimiento correspondiente;

Que, conforme al artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida cuando concurra alguna de las causales establecidas en dicho artículo; encontrándose entre ellas, en su numeral 6, el supuesto referido a cuando se presentan motivos que perturban la función de la autoridad, pudiendo esta, por decoro, abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada;

Que, asimismo, el numeral 89.1 del citado Texto Único Ordenado establece que la autoridad que se encuentre incurso en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 88° debe plantear su abstención mediante escrito razonado y remitir lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que este se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día; mientras que el artículo 90° establece que el superior jerárquico inmediato dispone la abstención del agente incurso en alguna de las causales y, en el mismo acto, designa a quien continuará conociendo del asunto;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 593-R-2026
Piura, 18 de agosto de 2026

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios resultan suficientes para considerar configurada la causal de abstención prevista en el numeral 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;

Que, debe tenerse presente que las causales de abstención tienen por finalidad garantizar la imparcialidad de las autoridades que intervienen en un procedimiento administrativo y evitar que circunstancias personales, objetivas o subjetivas puedan afectar la adecuada formación de la voluntad administrativa;

Que, asimismo, la causal prevista en el numeral 6 del artículo 99° del TUO de la Ley 27444 constituye un supuesto que exige una especial fundamentación, en tanto se encuentra vinculada con la perturbación de la función de la autoridad y con razones de decoro que justifiquen su apartamiento del conocimiento de un determinado asunto;

Que, en el presente caso, de la revisión del Informe N.° 008-2026/ST-UNP, de fecha 05 de agosto de 2026, y de los actuados que forman parte del expediente, se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, ha planteado expresamente su abstención invocando el artículo 99° del D.S. 004-2019-JUS del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto de la intervención que le correspondería efectuar en la etapa de precalificación vinculada con los hechos materia de la Resolución Rectoral N.° 522-R-2026, de fecha 13 de julio de 2026;

Que, atendiendo a la naturaleza de las funciones asignadas a la Secretaría Técnica dentro del procedimiento administrativo disciplinario, las cuales deben ejercerse con objetividad e imparcialidad, y considerando los fundamentos expuestos por la servidora en su solicitud de abstención, corresponde aceptar la abstención planteada, a efectos de garantizar que la precalificación de los hechos se efectúe con las debidas garantías de imparcialidad y objetividad;

Que, en consecuencia, corresponde designar a un **Secretario Técnico Suplente** para que intervenga en el procedimiento correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 8.1 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, estando a las atribuciones conferidas al Despacho Rectoral por la normativa vigente, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACEPTAR la abstención planteada por la servidora **VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, en su condición de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, respecto de su intervención en la precalificación de los hechos relacionados con la Resolución Rectoral N.° 522-R-2026, de fecha 13 de julio de 2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

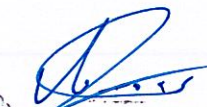
ARTÍCULO 2°.- DESIGNAR a la **Lic. BRENDA KATHERINE PURIZACA ALVINES**, como **Secretaria Técnica Suplente**, para que intervenga en el procedimiento correspondiente y efectúe la precalificación de los hechos y de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera corresponder en relación con los actuados vinculados a la Resolución Rectoral N.° 522-R-2026, de fecha 13 de julio de 2026, conforme a sus atribuciones y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la presente resolución, en cuanto se pronuncia sobre la abstención, no es impugnabile en sede administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la no abstención como fundamento del recurso administrativo que corresponda contra la resolución final, conforme al artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la servidora **VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, a la **Secretaria Técnica Suplente designada** y a los demás órganos y unidades orgánicas que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR (e), DGA, URH, OCI, SECRETARIA TECNICA, INTERESADOS (2), ARCHIVO
08 copias / VAGV



Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)